



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-65/2020

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a ocho de julio dos mil veinte

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni se advierte un error judicial evidente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA URGENCIA DEL PRESENTE ASUNTO.....	6
4. IMPROCEDENCIA.....	7
4.1. Consideraciones del Tribunal local.....	11
4.2. Consideraciones de la Sala Xalapa.....	12
4.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento	14
5. RESOLUTIVO.....	19



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-65/2020

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2018.¹ El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas de dicho estado y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el correspondiente a San Lucas Zoquiapam.

¹ Consultable en la página de internet del Instituto local en la dirección siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

1.2. Solicitud al IEEPCO. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el agente municipal de San José Vista Hermosa y los representantes municipales de Cerro de Arena y La Guadalupe, pertenecientes al municipio de San Lucas Zoquiapam, solicitaron la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en el proceso de elección de sus autoridades municipales.

1.3. Designación de funcionarios electorales. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la titular de la DESNI designó a los funcionarios electorales Víctor Hugo Mejía Solís y Pedro Francisco Celis Mendoza para que fungieran como presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam.

1.4. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, se instaló el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de la preparación de la elección de concejales al Ayuntamiento que fungirán para el periodo 2020-2022.

1.5. Convocatoria. En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria respectiva, en la cual se estableció que la jornada electoral se efectuaría el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

1.6. Registro de planillas. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el citado Consejo Municipal Electoral realizó el registro de las candidatas y candidatos a concejales del municipio de San Lucas Zoquiapam, quedando registradas las planillas siguientes:

Planillas
“Coalición Zoquiapam”
“Unidad por el Progreso de Zoquiapam”
“Unión de Agencias y Representaciones de Zoquiapam”
“Todos Juntos por Zoquiapam”



1.7. Jornada electoral. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó la elección de concejales en cada una de las seis sedes que se destinaron para tal efecto, obteniendo los siguientes resultados finales:

Planillas	Votación
“Coalición Zoquiapam”	1,102
“Unidad por el Progreso de Zoquiapam”	925
“Unión de Agencias y Representaciones de Zoquiapam”	309
“Todos Juntos por Zoquiapam”	587

1.8. Integración de la planilla. De los anteriores resultados, la planilla “Coalición Zoquiapam”, fue la que obtuvo el triunfo con una diferencia de 177 (ciento setenta y siete votos) sobre el segundo lugar; por lo cual, la planilla ganadora quedó integrada de la forma siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente
Primer concejal	Alfredo Carrera Hernández	Severo Martínez Rodríguez
Segundo concejal	Efraín García Morales	Santiago Reyes Martínez
Tercer concejal	Salvador González Gaytán	Alfredo Martínez García
Cuarto concejal	Roberto Ramírez Anastasio	Amador Guerrero
Quinto concejal	Avelino Juárez Cruz	Sergio Marín Porfirio
Sexto concejal	Floriberto García Martínez	Placido Alvares Hernández
Séptimo concejal	Cecilia González García	Luisa Martínez García
Octavo concejal	Juliana Carrera Martínez	Adriana Zaragoza Martínez
Noveno concejal	Efigenia Martínez García	Ángela Juárez Martínez

1.9. Acuerdo de validez. El treinta de diciembre del mismo año, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

1.10. Demanda local. El tres de enero de dos mil veinte, el ahora actor interpuso una demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal responsable.

1.11. Sentencia impugnada. El quince de febrero del año en curso, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

1.12. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de febrero del presente año, el enjuiciante, por propio derecho, promovió ante la Sala Xalapa un juicio en contra de la sentencia del Tribunal local.

1.13. Sentencia Impugnada (SX-JDC-59/2020). El doce de marzo de dos mil veinte, la Sala Xalapa resolvió confirmar la decisión del Tribunal local relativa a confirmar la validez de las elecciones de concejales del municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

1.14. Recurso de reconsideración. El diecisiete de marzo siguiente, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

1.15. Turno. Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-65/2020** a la ponencia del magistrado instructor.

1.16. Radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA URGENCIA DEL PRESENTE

ASUNTO

En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus **SARS-CoV2**.

En el apartado IV de ese acuerdo se establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en punto **III**, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos

aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Ahora bien, mediante acuerdo 6/2020, la Sala Superior determinó ampliar el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia y priorizó los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género, personas con alguna capacidad diferente, asuntos en el que se involucre el interés superior de los menores; y, en general, asuntos en los que se involucre a cualquier persona integrante de algún grupo en el que pueda advertirse que por ese sólo hecho se le restringen sus derechos político electorales.

El presente caso, encuadra en uno de esos supuestos pues involucra derechos político-electorales de una comunidad indígena, dado que el problema jurídico de fondo es determinar la validez de una elección en un municipio que se rige por el sistema normativo de usos y costumbres.

4. IMPROCEDENCIA

Se estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que: *i)* la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos respecto a dichos temas; *ii)* no se estima que se esté ante un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la Sala Xalapa no haya adoptado alguna medida necesaria para garantizar que se observen tales principios; *iii)* el caso tampoco implicaría fijar un criterio importante y trascendente y, finalmente, *iv)* no se advierte error judicial evidente.



Por tales razones, la demanda **del recurso debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, destacadamente de sistemas normativos indígenas, o interpretación

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

constitucional; o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda respectiva debe desecharse de plano.

Así, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordaron el estudio de cuestiones constitucionales.

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que en los recursos de reconsideración cuya materia de controversia se relacione con la inaplicación de normas consuetudinarias electorales de un sistema normativo interno, el estudio sobre la procedencia debe hacerse bajo una perspectiva intercultural y bajo la figura de la “tutela reforzada”.

Conforme con ese criterio, debe destacarse que no todas las expresiones que los recurrentes utilicen para plantear la inaplicación del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena son susceptibles de actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, sino solo las que impliquen la eventual existencia de una violación a los derechos fundamentales y libertades que les deben ser tutelados como integrantes de esas comunidades, y que sean susceptibles de alterar el normal desarrollo de sus prácticas y procedimientos consuetudinarios para la renovación de sus autoridades o de los resultados correspondientes.



De esta manera la procedencia de la reconsideración para los asuntos relacionados con la inaplicación de normas consuetudinarias debe restringirse a aquellos casos en los que se expongan argumentos que permitan considerar que las presuntas violaciones generaron una afectación sustancial a los principios, bienes, valores, reglas y normas consuetudinarias sobre los que se cimienta el sistema normativo de la correspondiente comunidad indígena, viciando el procedimiento para la renovación de sus autoridades, alterando su normal desarrollo y sus resultados.

Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

En el caso concreto, se observa que, **en la sentencia reclamada, no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso.

El actor, en el juicio natural, se inconformó ante la validez de la elección municipal porque a su juicio: **1) se vulneró el derecho a votar de la ciudadanía**, puesto que se exigió como requisito para votar el contar con credencial para votar vigente; y; **2) se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad**, porque la convocatoria para la celebración de la elección no se difundió en los lugares acostumbrados.

4.1. Consideraciones del Tribunal local

El Tribunal responsable declaró infundado el primero de los agravios, al señalar esencialmente, que el hecho de que se haya establecido como requisito para poder ejercer el voto, el “contar con credencial de elector vigente”, no implicaba que se vulneraron los derechos de votar de la ciudadanía, puesto que la decisión de implementar dicho requisito, fue tomada por acuerdo del Consejo Municipal Electoral, el cual, conforme a su método de elección, es el órgano competente para establecer las reglas aplicables al proceso electoral.

Además, el Tribunal local señaló que, de las actas de las diversas reuniones de trabajo tendientes a la preparación de la elección, así como de las Asambleas Generales electivas, no se advirtió que las y los ciudadanos se hubieran inconformado con la implementación del requisito, o que los candidatos registrados, entre ellos, el ahora actor, hubieran manifestado su inconformidad al respecto.

Respecto del segundo de los agravios el Tribunal local resolvió que también era infundado, porque con base en el informe de once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el síndico municipal y el secretario municipal de San Lucas Zoquiapam rindieron un informe al Consejo Municipal Electoral sobre la publicidad realizada a dicha convocatoria, se tuvo por acreditado que se difundió correctamente.

Además, el Tribunal local señaló que el actor no manifestó su inconformidad respecto a dicho informe, además que, del análisis de los expedientes de las últimas elecciones, el promedio de participación



ciudadana se mantuvo, lo cual estimó suficiente para considerar que sí se le había dado difusión.

4.2. Consideraciones de la Sala Xalapa

El ahora actor controvertió, ante la Sala Xalapa, la decisión del Tribunal local, básicamente, reiterando los mismos agravios, tales como la falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia, así como la violación al principio de máxima publicidad por la indebida difusión de la convocatoria que el Tribunal local soslayó.

La Sala Xalapa consideró que los conceptos de agravio eran **infundados**, ya que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la determinación del Tribunal responsable fue conforme a Derecho.

La Sala Xalapa resolvió que de las actas de asamblea electiva levantadas en cada una de las seis sedes en las que se llevó a cabo la elección no se observó que, al momento de presentarse a votar, se exigiera a la ciudadanía contar con credencial para votar vigente o se les negara, a los ciudadanos que presentaron su acta de nacimiento, emitir su voto.

Para reforzar su conclusión, la Sala Xalapa consideró que no existían pruebas que evidenciaran que el día de la jornada electiva se hubieran presentado incidentes relacionados con la inconformidad de la ciudadanía al no poder votar por no tener credencial de elector vigente.

Incluso la Sala Xalapa refirió que, en comparación con las elecciones anteriores, no hubo una disminución significativa de votantes, lo que

contradice el dicho del actor en el sentido de que se vulneró el derecho al voto, como se demuestra a continuación:

Total de votación de las últimas tres elecciones	
1. Elección para el periodo 2011-2013 fue de:	2,880 (dos mil ochocientos ochenta)
2. Elección para el periodo 2014-2016 fue de:	3,293 (tres mil doscientos noventa y tres)
3. Elección para el periodo 2017-2019 fue de:	3,394 (tres mil trescientos noventa y cuatro)
4. Elección para el periodo 2020-2022 fue de:	2,923 (dos mil novecientos veintitrés)

Además, para la Sala Xalapa en el caso de que efectivamente se hubiera exigido la credencial de elector vigente, el establecimiento de dicho requisito derivó del consenso de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, lo que es acorde con el sistema normativo indígena de San Lucas Zoquiapam. Además, en todo caso, la exigencia de la credencial para votar vigente no cambia en modo alguno el sistema normativo indígena de San Lucas Zoquiapam, sino que se trató de una precisión a un requisito que ya se encontraba previamente establecido en elecciones anteriores y que fue determinada por el Consejo Municipal Electoral, conforme a su propio sistema normativo.

Finalmente, la Sala Xalapa estimó que no era válido que, si el actor formó parte del órgano electoral municipal encargado de la preparación de la elección y aprobó la implementación de dicho requisito, después argumentara, tanto en la instancia local, como en la federal, tal violación, luego de que los resultados no le favorecieron, porque resulta evidente que tuvo conocimiento previo de la implementación de dicho requisito y no formuló alguna objeción al respecto.



Ahora bien, en cuanto a la supuesta falta de difusión de la convocatoria, la Sala Xalapa consideró que ese agravio también era infundado, porque quedó demostrado que el establecimiento de la difusión de la convocatoria se sujetó al procedimiento determinado, tal como se estableció en las tres últimas elecciones. Es decir, que no hubo un acuerdo respecto de que la difusión de la convocatoria tendría que llevarse a los lugares que el actor señaló, de ahí que era incorrecta la aseveración relativa a que se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

Incluso, para la Sala Xalapa el hecho de que fuera cierto que no se hubiere fijado la convocatoria en los lugares que señaló el actor, no implicó que el día de la jornada hubiera una disminución significativa de votantes, porque la votación obtenida en esta elección, en comparación con las tres últimas, no varió de modo significativo.

Por tanto, la Sala Xalapa estimó que no se vulneró el sistema normativo indígena de San Lucas Zoquiapam, puesto que el proceso electoral se llevó a cabo de conformidad con la reglas establecidas por la comunidad indígena, en uso de su facultad de autogobierno y que integran su sistema normativo interno, ya que el procedimiento para su organización, desarrollo y emisión de resultados se apegaron a las normas establecidas por la propia comunidad, tal como lo revelan las constancias y la reglas que fueron analizadas.

4.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento

De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó los dos aspectos esenciales que le fueron planteados, el primero relativo a la vulneración al derecho a votar de la ciudadanía y, el segundo, a la

presunta vulneración al sistema normativo por la falta de difusión de la convocatoria. Considerando, en ambos casos, que no se afectaron los usos, costumbres y prácticas de la comunidad de San Lucas Zoquiapam.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente se limita a insistir en que se vulneró el derecho de votar de la ciudadanía y que no se difundió la convocatoria en todos los lugares de la comunidad, con lo que se violó el principio de universalidad del sufragio y el de máxima publicidad.

En su demanda, el actor reconoce que, si bien la exigencia de la credencial para votar vigente y los lugares de difusión de la convocatoria son resultado del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, este derecho no es absoluto, de ahí que estima que, si bien deben aplicarse los sistemas normativos indígenas, esto no justifica que se puedan vulnerar derechos de igual valor bajo el amparo del derecho consuetudinario.

Por otro lado, el actor alega que se dejaron de valorar las documentales públicas de algunas autoridades auxiliares municipales que se inconformaron de no ser partícipes de los trabajos previos a la convocatoria, lo que, desde su perspectiva, sirve para mostrar que se estuvieron vulnerando derechos humanos y se vulneró un ejercicio transparente al momento de decidir. Lo anterior porque esas autoridades que no participaron hubieran difundido la convocatoria en lengua mazateca, además de que hubieran invitado a sus respectivos pueblos a participar en los actos del proceso electoral, incluida la jornada electoral.

El actor también alega que se cambió la fecha de la jornada y se actuó con premura, lo que impidió que se difundiera la convocatoria con suficiente tiempo de anticipación, por lo que imperó la incertidumbre durante la elección.



Finalmente, el actor señala que, si bien no impugnó cuando tuvo conocimiento de las cuestiones que ahora reclama, eso no significa que tales actos deban ser declarados válidos ya que, a fin de cuentas, vulneran derechos humanos.

Al respecto, esta Sala Superior determina que ninguna de las consideraciones de la Sala Xalapa involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o consuetudinario ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, ya que los razonamientos de la Sala Xalapa estuvieron encaminados a señalar que el actor no demostró que se hubiera exigido la credencial de elector vigente, o bien, que no se hubiera dejado votar por esa circunstancia.

La Sala Xalapa se limitó a señalar que los agravios del actor no vulneraron el sistema normativo indígena de San Lucas Zoquiapam, pues las reglas fueron fijadas en congruencia con dicho sistema, y el actor conoció de esas reglas y no las impugnó en algún momento previo.

En igual sentido, la Sala Xalapa se limitó a verificar –con los elementos probatorios idóneos– que la difusión de la convocatoria efectivamente se hubiera realizado en estricto apego al sistema normativo indígena aplicable.

Asimismo, de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente tampoco plantea agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad ni se queja de la existencia de alguna inaplicación del

sistema normativo de su comunidad, pues se limita a reiterar los agravios hechos ante la Sala Regional, e incluye dos agravios novedosos que no planteó ante las instancias previas, a saber: que no participaron algunas autoridades auxiliares en los actos previos a la convocatoria y que ésta no fue difundida con el tiempo suficiente.

En ese sentido, a partir de lo alegado por el recurrente y de lo resuelto por la Sala Regional, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza ninguna de las condiciones previstas para la procedencia del medio impugnativo.

Esto es así, pues las alegaciones que el actor ahora plantea se limitan a aspectos de estricta legalidad, los cuales no pueden ser objeto de estudio de los recursos de reconsideración.

Lo anterior es así, en virtud de que la presunta exigencia de la credencial de elector vigente y las circunstancias de la difusión constituyen un aspecto de legalidad, pues como lo refiere el propio recurrente, son aspectos que obedecen al propio sistema normativo indígena y sus efectos se materializan en el grado de participación ciudadana en la elección.

De ahí que, como lo resolvió la Sala Xalapa, no constituyen aspectos que impliquen, por sí mismos, la violación a las reglas, usos o costumbres del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena, pues solo constituyen elementos formales e instrumentales que permiten realizar la elección y que emanan del principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, y que, en el caso, suponen cuestiones probatorias y, por ende, aspectos de estricta legalidad.

En ese sentido, si la exigencia de la credencial vigente no estuvo demostrada y, en todo caso, no significa una modificación o inaplicación



del sistema normativo y la difusión de una convocatoria a una asamblea electiva atañe únicamente a la formalidad de dar a conocer esos aspectos y no propiamente al procedimiento, modo, términos y condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo la elección consuetudinaria, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que, por sí mismos, los agravios del actor no pueden justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Por todo ello, es de concluirse que, en el caso, la impugnación del recurrente no se dirige a demostrar la afectación sustancial al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en perjuicio de los derechos fundamentales de participación política de sus integrantes, o a demostrar que se inaplicaron las normas consuetudinarias electorales de esa comunidad, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado algún planteamiento de inconstitucionalidad que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cuestión.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.